Órgano Electoral Plurinacional
Cochabamba
DEMOCRACIAS EN EJERCICIO

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 56/2018

Cochabamba, 04 de abril de 2018

VISTOS: La demanda de inhabilitación de candidatura formulada por Karina Shirley Vera Quezada, en contra de Ricardo Iván Villazón Arandia candidato al Consejo de Administración en las elecciones de COMTECO R.L.; La Constitución Política del Estado; la Ley 026 de Régimen Electoral; el Reglamento de Administración de Procesos Electorales para la Elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicos, disposiciones conexas, todo cuanto convino ver y se tuvo presente, y

CONSIDERANDO: Que, de la revisión de los antecedentes se evidencia que en fecha 20 de marzo de 2018, conforme a la Actividad 8 del Calendario Electoral para las Elecciones de COMTECO R.L., Ricardo Iván Villazón Arandia socio de COMTECO R.L., se postuló como candidato al Consejo de Administración de la Cooperativa COMTECO R.L, presentando para tal fin los documentos exigidos en la Convocatoria.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 29 de marzo de 2018, la Sra. Karina Shirley Vera Quezada, en su condición de socia y candidata al Consejo de Administración, presenta demanda de inhabilitación, en contra de Ricardo Iván Villazón Arandia candidato al Consejo de Administración en las elecciones de COMTECO R.L.; fundamentando dentro los antecedentes que habría incumplido los requisitos establecidos en la Convocatoria particularmente en el punto 6 que establece:

6) No ser cónyuge, ni pariente de alguno de los miembros de los Consejos Directivos, ni de cargos ejecutivos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, para las cooperativas de servicio público.

Que, en este sentido, alega que la causal invocada para la Inhabilitación es la violación a la Ley 356 art. 65 numeral 5 y estatuto de COMTECO R.L. art. 80 inc. J) y en específico el punto 6 de los requisitos de la Convocatoria ya que tiene un familiar consanguíneo en segundo grado de parentesco que en la actualidad se encuentra trabajando y ocupando un cargo ejecutivo en COMTECO R.L., el familiar del candidato Ricardo Iván Villazón Arandia es el Sr. Lisandro Villazón Arandia quien ocupa el cargo de Jefe analista del Departamento de Activos Fijos de COMTECO R.L. por lo que existe vulneración al numeral 6 de la Convocatoria y por consiguiente una causal de incompatibilidad para que pueda ser candidato.

Que mediante Auto de fecha 02 de abril de 2018, se dispone admitir la Demanda de Inhabilitación corriendo en traslado al demandado Ricardo Iván Villazón Arandia candidato al Consejo de Administración en la elección de COMTECO R.L., a fin de que responda la demanda interpuesta, aclarando que con o sin su respuesta, este Tribunal Electoral resolverá la misma en el plazo de tres días hábiles de su presentación.

Que, mediante proveído de fecha 03 de abril de 2018 el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba notificó a la Gerencia General de COMTECO R.L. para que certifique o informe el cargo que ocupa el Sr. Lisandro Villazón Arandia que actualmente trabaja en COMTECO R.L.; y al SERECI Cochabamba con la finalidad que en el día informe o certifique el grado de parentesco que existe entre el Sr. Lisandro Villazón Arandia y el Sr. Ricardo Villazón Arandia

CONSIDERANDO: Que, mediante memorial de fecha 03 de abril de 2018, presentado en la misma fecha, el candidato Ricardo Iván Villazón Arandia responde la demanda de inhabilitación interpuesta, alegando que su persona cumplió con la Convocatoria en todos sus requerimientos, señalando que conforme a la certificación original que acompaña CERT.RR.HH. 111/18, de fecha 03 de abril de 2018, suscrita por el Lic. Orlando Bustamante Sainz Jefe División de Recursos Humanos a.i., mediante la cual se establece que el Sr. Lisandro Villazón Arandia no ocupa ningún cargo ejecutivo en COMTECO R.L. siendo el mismo, Analista del Departamento de Activos Fijos.

Que cursa en antecedentes, Informe SERECI CL N° 144/2018, suscrito por Cristina Alejandra Terceros Guzmán encargada de Trámites Administrativos y Control Legal del SERECI, mediante el cual informa sobre las partidas de nacimiento de Lisandro Villazón Arandia y de Ricardo Villazón Arandia, donde se evidencia que los nombres de los progenitores en ambas partidas son iguales.

CONSIDERANDO: Que, la Ley del Régimen Electoral N° 026 en su artículo 85 establece: *"El Órgano Electoral Plurinacional, en calidad de servicio gratuito, a través de los Tribunales Electorales*

Departamentales correspondientes y en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), podrá organizar, dirigir, supervisar, administrar y/o ejecutar procesos electorales de:

a. Organizaciones de la sociedad civil de alcance nacional o departamental, sin fines de lucro.
b. Cooperativas de servicios públicos.
c. Universidades."

Que, mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP N° 038/2018 de 07 de febrero de 2018, el Tribunal Supremo Electoral aceptó la solicitud de organización, dirección, administración y ejecución del proceso electoral de la Cooperativa COMTECO R.L.

Que, en fecha 14 de febrero de 2018, se suscribió el Convenio Interinstitucional entre el Tribunal Supremo Electoral y la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba – COMTECO R.L., con el objeto de establecer las condiciones, alcances y responsabilidades institucionales que permitan al TRIBUNAL, a través del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba y en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático – SIFDE, la administración, organización, dirección, control, desarrollo y supervisión del proceso de elección de autoridades de la COOPERATIVA.

Que, el Reglamento de Administración de Procesos Electorales para la Elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicos aprobado mediante Resolución TSE- RSP- N° 515/2016, de fecha 20 de octubre de 2016, en su artículo 11 establece:

"I. El Tribunal Electoral Departamental correspondiente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el Convenio deberá aprobar la Convocatoria mediante Resolución para la elección de Autoridades de la Cooperativa de Servicio Público.
II. La Cooperativa de Servicio Público, deberá publicar la Convocatoria en un medio de comunicación escrito por una sola vez. Además, deberá pautear spots televisivos a través de su servicio de televisión por cable, en el caso de ofertar este servicio, para mantener informados a las asociadas y asociados, sobre el proceso electoral en curso.
III. La Convocatoria deberá especificar de manera expresa los requisitos que deben cumplir las asociadas y asociados que deseen presentar candidaturas
IV. La convocatoria describirá, el sistema electoral a aplicar en la elección de las autoridades de la Cooperativa de Servicios Públicos".

Que, el referido Reglamento en su artículo 12 - I, establece que el Tribunal Electoral Departamental aprueba el calendario electoral, cuyo contenido mínimo se encuentra definido en el parágrafo II de dicho artículo.

Que, el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, mediante Resolución de Sala Plena N° 44/2018, de fecha 09 de marzo de 2018, aprobó la "CONVOCATORIA A ELECCIONES PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COMTECO R.L.", en la cual se establecen claramente todos los requisitos y los medios de verificación para que las socias y los socios interesados puedan habilitarse como candidatas y candidatos a los Consejos de Administración y Vigilancia.

Que por su parte el Reglamento de Administración de Procesos Electorales para la Elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicos aprobado mediante Resolución TSE- RSP- N° 515/2016, en su artículo 24 establece el procedimiento para la presentación de demandas de inhabilitación, otorgado la competencia para resolver las mismas al Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

Que, en este sentido el artículo 23 del referido Reglamento con referencia a la inhabilitación de candidatas y candidatos, establece que los mismos podrán ser inhabilitados de oficio o a denuncia por las siguientes causales:

"1. Por incumplimiento de requisitos.
2. Por encontrarse dentro de las incompatibilidades establecidas en la Ley General de Cooperativas N° 356 y Decreto Supremo 1995."

CONSIDERANDO: Que luego de efectuar una compulsa de los antecedentes de hecho y derecho, se llegó a las siguientes conclusiones:

- Que, con referencia al requisito número 6 de la Convocatoria (cuestionado por la demanda de inhabilitación) de no ser cónyuge, ni pariente de alguno de los miembros de los Consejos Directivos, ni de cargos ejecutivos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, para las cooperativas de servicio público, en la fecha establecida en el Calendario Electoral, presentó la Declaración jurada efectuada ante Notaria de Fe Pública N° 3 Gilma Pereira Aguila de fecha 14 de marzo de 2018, conforme lo establecido en la Convocatoria.
- Que, con referencia a la solicitud que realizo el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba con proveído de fecha 03 de abril a COMTECO R.L., mediante certificación RR.HH. 111/18 COMTECO R.L. certifica que el Sr. Lisandro Villazón Arandia con C.I. 976210 Cbba. No ocupa ningún cargo como ejecutivo y ocupa el cargo de Analista del Departamento de Activos Fijos, asimismo el SERECI Cochabamba mediante Informe SERECI CL Nº 144/2018 indica que según extracto, los nombres de los progenitores en ambas partidas son iguales sin embargo el sistema del SERECI no puede informar el grado de parentesco o no que pueda existir entre ambos ciudadanos.
- En este sentido, de la prueba aportada por ambas partes, se tiene que si bien es evidente el grado de parentesco que existe entre Lisandro Villazón Arandia y Ricardo Villazón Arandia (conforme al Informe del SERECI) no obstante, según lo establecido en la Certificación CERT.RR.HH. 111/18, de fecha 03 de abril de 2018, suscrita por el Lic. Orlando Bustamante Sainz Jefe División de Recursos Humanos a.i., de COMTECO R.L., el Sr. Lisandro Villazón Arandia no ocupa ningún cargo ejecutivo en COMTECO R.L. siendo el mismo, Analista del Departamento de Activos Fijos, documento emitido por la instancia pertinente de COMTECO R.L. que evidencia que no se incumplió con el requisito cursante en el numeral 6 de la Convocatoria a Elección para la Renovación Parcial de Consejeras y Consejeros de Administración y Vigilancia de COMTECO R.L.
- Finalmente, la documentación presentada como prueba de cargo, no genera en éste Tribunal Electoral la convicción de que el Sr. Ricardo Iván Villazón Arandia, candidato al Consejo de Administración en las elecciones de COMTECO R.L., haya incurrido en una causal de incumplimiento a los requisitos establecidos en la "CONVOCATORIA A ELECCION PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA – COMTECO R.L.", por lo que corresponde a éste Tribunal Electoral pronunciarse en consecuencia.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en virtud a la Jurisdicción y Competencia que emanan de la Constitución Política del Estado, la Ley 018 Ley del Órgano Electoral, la Ley 026 Ley del Régimen Electoral y el Reglamento de Administración de Procesos Electorales para la Elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicos.

RESUELVE:

Declarar **IMPROBADA** la demanda de inhabilitación presentada por Karina Shirley Vera Quezada, en contra de Ricardo Iván Villazón Arandia candidato al Consejo de Administración en la elección de COMTECO R.L. 2018, disponiéndose el archivo de obrados. Notifique funcionaria.-

Lic. Delfin Alvarez Fernández
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. CBBA.

Dra. Susy Fuentes Alvarez
VICE PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. CBBA

Ing. Martin Montaño Parada
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. CBBA

Dra. Jaqueline Scarlen Garcia Rojas
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. CBBA.

Hugo Raul Montero Lara
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Dr. Danny Roberto Arandt Vilaseca
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA